



Expte.: R-9 y 10/2013

ACUERDO 5/2013, de 16 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se acumulan y se estiman parcialmente las reclamaciones en materia de contratación pública formuladas por la mercantil “AVANVIDA, S.L.” contra los acuerdos de 13 y 21 de febrero de 2013, relativos a la valoración de las ofertas presentadas, adoptados por las Mesas de Contratación designadas para actuar en los procedimientos de adjudicación del “Contrato para la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en el centro La Atalaya, de Tudela” y del “Contrato para la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en los centros Las Hayas, de Sarriguren, y Valle del Roncal, de Pamplona”, promovidos por la Agencia Navarra para la Dependencia (hoy denominada Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 2013 tuvo lugar el acto de apertura de las proposiciones económicas presentadas en las licitaciones convocadas por la Agencia Navarra para la Dependencia para la adjudicación de sendos contratos de asistencia para la gestión de los servicios de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en los centros “La Atalaya”, de Tudela, el primero, y “Las Hayas”, de Sarriguren, y “Valle del Roncal”, de Pamplona, el segundo de ellos.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de febrero de 2013, don J.L.M., en representación de “AVANVIDA, S.L.”, presentó dos reclamaciones ante la Junta de Contratación Pública, contra el acto de apertura de las proposiciones económicas así como contra cualquier acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación, tanto antes como después del acto de

apertura de las proposiciones económicas, en los procedimientos de adjudicación de los contratos citados. Dichas reclamaciones fueron admitidas a trámite mediante Resolución 6/2013, de 4 de marzo, de la Secretaria de la Junta de Contratación Pública.

TERCERO.- Con fecha 7 de marzo de 2013, a las 13:31:51 horas, se presenta escrito por don J.L.M., en representación de la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, en el cual señala que “tras la vista del expediente administrativo mi representada ha podido comprobar que no hubo irregularidad alguna en la constitución y composición de la Mesa de Contratación de los referidos concursos públicos.”, por lo que solicita a la Junta de Contratación Pública que tenga por desistida a “AVANVIDA, S.L.” de la reclamación presentada. Por Resolución 12/2013, de 7 de marzo, de la Secretaria de la Junta de Contratación Pública, se procede a archivar las precitadas reclamaciones.

CUARTO.- El mismo día 7 de marzo de 2013, a las 13:35:40 y a las 13:37:19 horas se interponen dos nuevas reclamaciones por don J.L.M., en representación de la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, contra los acuerdos de 13 y 21 de febrero de 2013, relativos a la valoración de las ofertas presentadas, adoptados por las Mesas de Contratación designadas para actuar en los procedimientos de adjudicación del “Contrato para la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en el centro La Atalaya, de Tudela” y del “Contrato para la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en los centros Las Hayas, de Sarriguren, y Valle del Roncal, de Pamplona”, promovidos por la Agencia Navarra para la Dependencia.

QUINTO.- Por Resolución 8/2013, de 14 de marzo, de la Secretaria de la Junta de Contratación Pública, notificada el día 15 de marzo de 2013, se admiten a trámite las reclamaciones interpuestas y se solicita la aportación del expediente administrativo a la entidad afectada.

SEXTO.- El día 19 de marzo de 2013 la reclamante presenta un escrito en relación con el contenido de la Resolución 8/2013 de la Secretaria de la Junta de Contratación Pública. En síntesis, en el escrito afirma que las reclamaciones se han

interpuesto en plazo y que está conforme con el fallo de la citada Resolución, si bien discrepa de su fundamentación.

SÉPTIMO.- Con fechas 19, 20 y 26 de marzo de 2013 la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas aporta los expedientes referidos a las reclamaciones en curso y alegaciones en relación con las mismas.

OCTAVO.- El día 22 de marzo de 2013 se da trámite de audiencia al resto de partes interesadas en el expediente para que en el plazo de tres días hábiles puedan presentar alegaciones y aportar y solicitar las pruebas que consideren oportunas en defensa de su derecho, facultad de la que no han hecho uso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), procede la acumulación de las dos reclamaciones presentadas ya que ambas guardan identidad sustancial e íntima conexión.

Así, en ambos casos la entidad adjudicadora del contrato es la misma, la entidad reclamante también, los pliegos que rigen la licitación son iguales, aunque se refieren a la gestión de centros distintos, los actos que se impugnan son idénticos y se combaten por los mismos motivos y han sido dictados por las Mesas de Contratación intervinientes en los dos procedimientos, que tienen una composición idéntica, salvo en el caso de la licitación del contrato correspondiente a la gestión de los centros “Las Hayas”, de Sarriguren, y “Valle del Roncal”, de Pamplona, en el que a los miembros de la Mesa se suma un representante de la Junta de Contratación Pública debido a la entidad del importe estimado del contrato, lo que obliga, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), a que un representante de la Junta forme parte de la Mesa.

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 2 de los Estatutos de la Agencia Navarra para la Dependencia (hoy denominada Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas), aprobados por Decreto Foral 74/2012, de 25 de julio, establecen que la citada Agencia es un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la Dirección General de Política Social y Consumo del Departamento de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.a) de la LFCP, las decisiones que adopte el citado organismo en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

TERCERO.- Las reclamaciones han sido interpuestas por persona legitimada al tratarse de uno de los licitadores participantes en los procedimientos de adjudicación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación de los contratos.

CUARTO.- El Tribunal Constitucional tiene declarado en sentencias de 31 de marzo de 1981 y 29 de marzo de 1982, entre otras muchas, que el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, no comprende el derecho a la obtención de una decisión acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución conforme al Ordenamiento Jurídico, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello.

Por ello, deberemos considerar si en este caso se cumplen los requisitos procesales que la norma de aplicación fija para hacer viable una reclamación en materia de contratación pública, entre los que se encuentra que la misma se haya interpuesto dentro del plazo establecido, es decir, diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de

licitación y de adjudicación por parte de los licitadores, como ocurre en este caso (artículo 210 apartado 2, letra b, de la LFCP).

La necesidad de observancia del plazo de interposición de la reclamación viene ratificada, entre otras muchas, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1994 con base en el principio de seguridad jurídica, por el que, en aras del interés público y de los propios administrados, los actos de la Administración no pueden permanecer indefinidamente sin adquirir firmeza. Como señala la misma Sala en su Sentencia de 23 febrero de 2000, *“Ciertamente resulta lamentable que no pueda entrarse a conocer del fondo de una reclamación planteada por esa sola circunstancia; pero el imperio de la norma lo exige así (en este caso el citado artículo 210.2 de la LFCP), como lo exigen asimismo insoslayables razones de seguridad jurídica, confirmadas por la constante doctrina de esta Sala ...”*.

Pues bien, en este caso puede parecer que las reclamaciones se han interpuesto fuera del plazo legalmente establecido ya que se presentan en el Portal de Contratación de Navarra el 7 de marzo de 2013, es decir, habiendo transcurrido más de diez días desde que se comunicara a los representantes de los licitadores presentes en el acto público de apertura de las ofertas económicas, celebrado el 21 de febrero de 2013, el resultado de la valoración de las ofertas técnicas presentadas a la licitación, pero este acto de trámite (la valoración) no ha sido notificado a los interesados cumpliendo los requisitos que a estos efectos establece el artículo 58 de la LRJPAC (contener el texto íntegro del acto, con indicación de si es o no un acto definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos) por lo que, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 58 citado, esta notificación surtiría efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance del acto o interponga el recurso que proceda.

A estos efectos, no debemos olvidar tampoco, por un lado, que la Mesa de Contratación no estaba obligada por la norma a notificar a los interesados el resultado de la valoración de la oferta técnica sino, únicamente, a comunicar a los asistentes al

acto público de apertura de la oferta económica, con carácter previo a ésta, el resultado de la valoración efectuada, tal y como está previsto en el artículo 58 de la LFCP, y por otro lado, es claro que, como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley Foral, *“La interposición de la reclamación que, como exige la Directiva 89/665/CEE, puede afectar a actos de trámite - aunque deben estar dotados de algún contenido relevante sin necesidad de que sean actos de trámite cualificados según los parámetros de la Ley Foral 15/2004 y de la Ley 30/1992 - y definitivos, debe producir el efecto de que se puedan corregir las infracciones cuando ello sea posible.”*

Finalmente, la aplicación del principio “in dubio pro actione” nos obliga, como señala la STS de 27 de marzo de 2002, a *“inclinarnos por abrir al recurrente la posibilidad de hacer valer su derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo. Así nos lo impone la necesidad de hacer valer el antes citado principio «in dubio pro actione», que vincula a nuestra Sala, y a cualquier otro Tribunal de justicia, con la misma fuerza que vincula cualquier norma positiva”*.

QUINTO.- Los actos que se impugnan son los acuerdos de 13 y 21 de febrero de 2013, adoptados por las Mesas de Contratación, relativos a la valoración de las ofertas presentadas.

Estos actos de trámite, que no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos son, no obstante lo previsto en el artículo 107 de la LRJPAC y en el artículo 57 de la Ley Foral 15/2004, susceptibles de ser impugnados mediante una reclamación en materia de contratación pública ante este Tribunal dado que ésta puede tener como objeto cualquier acto de trámite o definitivo, que excluya de la licitación o perjudique las expectativas de las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación del contrato (artículo 210.1 LFCP).

Como se ha significado anteriormente y exige la Directiva 89/665/CEE, la interposición de la reclamación puede afectar a actos de trámite dotados de algún

contenido relevante sin necesidad de que sean actos de trámite cualificados según los parámetros de la Ley Foral 15/2004 y de la Ley 30/1992, todo ello con el objetivo de que se puedan corregir las infracciones cuando ello sea posible

SEXTO.- Las reclamaciones formuladas se fundamentan en la infracción de alguna de las normas que rigen la licitación de los contratos públicos y, en especial, en los criterios de adjudicación aplicados. Estos motivos están incluidos entre los motivos que el artículo 210.3 de la LFCP recoge como motivos tasados que pueden fundar una reclamación en materia de contratación pública.

SÉPTIMO.- Mediante Resolución 8/2013, de 14 de marzo, de la Secretaria de la Junta de Contratación Pública, se admitieron a trámite las reclamaciones en materia de contratación pública presentadas por don J.L.M., en representación de la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, contra los acuerdos de 13 y 21 de febrero de 2013, adoptados por la Mesa de Contratación en las licitaciones convocadas para la concesión de la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad en los centros, “La Atalaya de Tudela” y “Las Hayas de Sarriguren y Valle del Roncal de Pamplona”, respectivamente, promovidas por la Agencia Navarra para la Dependencia.

Dicha Resolución se dicta al amparo del artículo 29.5 del Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre, por el que se regula la Junta de Contratación Pública y los procedimientos y registros a su cargo, norma reglamentaria de desarrollo de la LFCP que establece la competencia del Secretario de la Junta de Contratación Pública para resolver sobre la admisión a trámite de las reclamaciones que se formulen ante la citada Junta.

La Ley Foral 3/2013, de 24 de febrero, ha modificado la LFCP creando un nuevo órgano, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, que viene a sustituir a la Junta de Contratación Pública como órgano competente para resolver las reclamaciones que se formulen en materia de contratación pública. En consecuencia, a partir del día de entrada en vigor de la citada Ley Foral 3/2013, es decir, el día 5 de marzo de 2013, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra,

según establece su Disposición final segunda, el órgano competente para la admisión de las reclamaciones es el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

No obstante, teniendo en cuenta los antecedentes anteriores y dado que la Secretaria de la Junta de Contratación Pública ejerce también las funciones de Secretaria del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, según dispone el artículo 208 bis.7 de la LFCP, en aplicación del artículo 67.3 de la LRJPAC procede que por este Tribunal se convalide la admisión a trámite realizada.

OCTAVO.- La entidad reclamante solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de los acuerdos de 13 y 21 de febrero de 2013, relativos a la valoración de las ofertas presentadas, adoptados por las Mesas de Contratación actuantes en los procedimientos y fundamenta su solicitud, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Haberse omitido el requisito esencial de la publicación en el Portal de Contratación Pública de la composición de la Comisión Técnica a la que se encomendó la valoración de las ofertas.
- b) Existir causa de abstención y, por tanto, de recusación del miembro de la Comisión Técnica de valoración, don J.P.P.
- c) Haberse alterado los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

NOVENO.- Entrando en el análisis del primer motivo aducido, afirma la reclamante que el nombramiento de asesores técnicos, como los realizados en estos casos, está facultado por la Ley, pero siempre que se haga con la “*previa justificación en el expediente*” de la necesidad de contar con dichos expertos. Además, continúa diciendo, la LFCP establece que dichos técnicos estarán sometidos a las causas de abstención y recusación establecidas en la legislación administrativa y en este caso no ha sido posible examinar si existen motivos de abstención y recusación por cuanto no se ha tenido conocimiento de su nombramiento hasta la propuesta de adjudicación de los contratos, lo que le ha producido indefensión. Para evitar esto, señala la reclamante, la composición de esta Comisión debería haberse publicado en el Portal de Contratación.

A los argumentos de la reclamante contesta la entidad recurrida, mediante informe evacuado por el Secretario de las Mesas de Contratación actuantes, en el que, en síntesis, se señala:

a) La creación de la Comisión Técnica se justifica en el artículo 61.3 de la LFCP y en la cláusula sexta de los PCAP y la Mesa acordó recabar el apoyo de expertos de otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral (no de técnicos ajenos a la Administración) porque sólo dos miembros de los seis que la componen tienen "perfil técnico" y la Mesa, de forma unánime, consideró que la valoración sería más exhaustiva, pormenorizada y, en último extremo, justa, recabando apoyo técnico de expertos de la Administración de la Comunidad Foral ajenos a la Mesa de Contratación.

b) Respecto a que la composición del equipo técnico no fuera comunicado a la Mesa hasta el día 13 de febrero, que ésta no tuviera posibilidad de debatir sobre su composición y que los licitadores tampoco tuvieron la posibilidad de conocer la composición de la Comisión de valoración y la necesidad de su publicación en el Portal de Contratación, para eventuales causas de recusación, se indica en el informe que la Mesa encargó a la Subdirección la valoración de las propuestas y le dio la posibilidad de contar con otros profesionales de la Administración, como así hizo. En este procedimiento de adjudicación la Mesa no tenía necesidad - ni obligación-, dice el informe, de conocer el personal técnico en el que se iba a apoyar la Subdirección para la valoración y tampoco existía ninguna obligación de publicar en el Portal de Contratación los nombres de los técnicos que iban a participar en dicha valoración para general conocimiento.

Además, señala el informe, ninguna indefensión le ha podido producir esa falta de publicación, puesto que la persona que dice que de haber conocido la empresa Avanvida que iba a participar en la valoración, el Sr. J.P.P., y teórico objeto de recusación por su parte, estaba designado como miembro de la Mesa de Contratación y la composición de ésta se conocía desde el día 21 de septiembre de 2012, fecha de publicación de los PCAP (donde consta la composición de la Mesa) en el Portal de

Contratación, pudiendo a partir de dicha fecha solicitar la recusación de cualquiera de sus miembros, también del Sr. J.P.P. Por ello, no resulta coherente afirmar que se ha producido indefensión por la no publicación de los miembros de la Comisión de valoración, cuando a la persona que se pretende recusar es uno de los miembros técnicos de la Mesa de Contratación, al que se podía haber recusado desde la publicación de los PCAP en el Portal de Contratación y en ningún momento se realizó dicha recusación.

Para enjuiciar la cuestión debatida debe notarse, en primer lugar, que la cláusula 6 de los PCAP de ambas licitaciones establece expresamente que la Mesa de Contratación ejercerá las funciones especificadas en el artículo 61.1 de la Ley Foral de Contratos Públicos, pudiendo solicitar, antes de formular su propuesta de adjudicación al órgano de contratación, cuantos informes considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato. Así mismo, también se establece en dicha cláusula que *“Se podrá nombrar como asesores de la Mesa de Contratación a técnicos que tengan experiencia en el sector de actividad a que se refiere el contrato, quedando sujetos a las causas de abstención o recusación establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.”*

En ejercicio de esta potestad, las Mesas de Contratación actuantes en los dos procedimientos encomendaron a la Subdirección de Servicios para la Dependencia de la ANDEP la valoración de la documentación técnica, para lo cual, se dice literalmente en las actas de las sesiones celebradas el 20 de noviembre de 2012, *“podrá recabar el apoyo técnico que considere oportuno de profesionales de otros Departamentos del Gobierno de Navarra”*. Atendiendo el requerimiento efectuado por las Mesas, la Subdirectora de Servicios para la Dependencia dispuso el 5 de diciembre de 2012 la creación sendas Comisiones Técnicas para realizar la valoración en cada una de las licitaciones. En ambas Comisiones las personas designadas son las mismas, todas ellas personas al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y con amplia experiencia en el sector de actividad a que se refiere el contrato, y es destacable que la Subdirectora de Servicios para la Dependencia es la Presidenta de las dos Mesas de Contratación y forma parte también de las dos Comisiones de valoración designadas,

como ocurre con el Sr. J.P.P., Vocal de las Mesas de Contratación y miembro también de la Comisión de valoración. Es de destacar también, como significa la entidad contra la que se reclama, que los dos miembros de la Mesa de “perfil técnico” forman parte de la controvertida Comisión.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 60 de la LFCP, que la reclamante trae a colación en apoyo de su pretensión, regula la intervención en los procedimientos de adjudicación, como vocales técnicos de la Mesa de Contratación, de personas “ajenas a la Administración”. Por tanto, esta norma no es de aplicación al caso que nos ocupa ya que la Comisión de valoración actuante no es la Mesa de Contratación y ha estado compuesta únicamente por personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, Administración Pública a la que está adscrita la entidad que promueve las licitaciones. Además, como dispone el artículo 61, apartado 3, de la misma Ley Foral, la Mesa puede solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato (sin necesidad de justificarlo, como se exige en el caso de designación de miembros de la Mesa ajenos a la Administración convocante en el artículo 60.2 LFCP), como ha hecho en este caso, sin que en este supuesto sea preceptivo dar publicidad a la identidad de las personas que emitan los informes solicitados. Todo ello con independencia de que en la emisión de los informes deban respetarse siempre las normas de abstención o recusación establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo y que el incumplimiento de estas normas pueda ser objeto de la correspondiente impugnación.

En cuanto a la indefensión alegada, debemos compartir los argumentos de la entidad reclamada ya que es público y notorio que el Sr. J.P.P. iba a actuar en el procedimiento de adjudicación desde el mismo momento en el que la entidad adjudicadora publica en el Portal de Contratación el anuncio de licitación, al figurar su nombre en los PCAP, como miembro de las Mesas de Contratación. Por ello, no parece coherente que la entidad reclamante afirme que se ha producido indefensión por no darse a conocer la composición de la Comisión de valoración, por lo que, según dice, no pudo recusar al citado componente, cuando no inicia acción alguna contra su inclusión en las citada Mesas.

A mayor abundamiento, a la alegación de que se ha producido indefensión a la entidad reclamante por la falta de publicidad denunciada debemos contestar diciendo que dicha indefensión no se ha dado y prueba de ello es que este Tribunal esté actuando.

Por todo ello, en este punto, la reclamación no puede prosperar.

DÉCIMO.- El segundo motivo de impugnación que esgrime la reclamante es la existencia de causa de abstención y, por tanto, de recusación del miembro de la Comisión Técnica de valoración, don J.P.P., dado que, según afirma, su pertenencia a la citada Comisión infringe lo establecido en el artículo 28, apartado 2, letra b) de la LRJPAC. Esta infracción, según la reclamante, se produce porque don J.P.P. forma parte del “comité de ética en discapacidad (CEDLSNA)”, del que también forma parte doña P.G., Directora del centro Monjardín y una de las principales asesoras técnicas del Grupo SAR-QUAVITAE, que ha resultado favorecido por la valoración de las proposiciones técnicas.

Al respecto, la entidad reclamada alega que ambas personas forman parte del “Comité de ética sectorial para personas con discapacidad (CEDISNA)”, formado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto Foral 60/2010, de 20 de septiembre, por 7 profesionales, cuyo puesto de trabajo está *“en la relación asistencial con las personas usuarias en el ámbito de la intervención social con la discapacidad intelectual y profesionales con experiencia en ética cuyo puesto de trabajo no sea asistencial”*. En dicho Comité coinciden doña P.G. y don J.P.P., entre otros miembros, se dice, precisamente por su amplia formación y experiencia en materia ética.

Pero antes de entrar en el análisis de la presunta irregularidad denunciada debemos destacar que la entidad reclamante realiza en este momento afirmaciones que van en contra de sus propios actos ya que, como se ha dicho, con fecha 7 de marzo de 2013, a las 13:31:51 horas, es decir, escasamente cinco minutos antes de interponer las reclamaciones que ahora analizamos, presentó un escrito en el cual señala que *“tras la vista del expediente administrativo mi representada ha podido comprobar que no hubo*

irregularidad alguna en la constitución y composición de la Mesa de Contratación de los referidos concursos públicos.”, por lo que solicitó a la Junta de Contratación Pública tenerla por desistida de la inicial reclamación presentada. Y va en contra de sus propios actos porque los mismos motivos, si los hubiera, servirían de fundamento para recusar al Sr. J.P.P. tanto como componente de la Mesa de Contratación como componente de la Comisión técnica de valoración cuyo informe, para surtir efectos, debe ser aprobado por la citada Mesa. Esta circunstancia serviría por sí sola para desestimar la reclamación por este motivo. No obstante, entraremos en el análisis de la cuestión.

Para la resolución de la controversia deberemos tener en cuenta que, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 julio 2012 *“interesa en este punto parar mientes en un dato relevante a la hora de enjuiciar la trascendencia de la concurrencia en el caso de la sobredicha causa de abstención y recusación, y es el relativo al carácter del procedimiento de habilitación litigioso, que está impregnado en su decisión por el mecanismo que se ha dado en llamar discrecionalidad técnica (...) Pues bien, si la imparcialidad del órgano administrativo es un valor que ha de ser siempre respetado, dicha garantía cobra mayor importancia aún en aquellos procedimientos que se resuelven desde criterios de discrecionalidad técnica precisamente por el limitado control judicial posterior de que son susceptibles, lo que exige potenciar aquella garantía dada la privilegiada presunción de acierto de que gozan las decisiones de la Administración en dicho ámbito.”*

Por ello, la Administración tiene que actuar siempre de forma que sus actuaciones, tanto por la forma como por el fondo, puedan provocar confianza en el administrado y, en principio y como regla general, han de considerarse inválidos los actos dictados por órganos cuyo titular incurra en causa de recusación, siendo así que sólo excepcionalmente debe mantenerse la validez de un acto dictado en esas condiciones (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1990).

La causa de abstención y recusación alegada por la reclamante se fundamenta en el artículo 28, apartado, letra b) LRJPAC: *“Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados,*

con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.”

Como el parentesco no se acredita, únicamente se podrá entender como causa de abstención y recusación en este caso “*compartir despacho profesional o estar asociado con éstos* (con los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento) *para el asesoramiento, la representación o el mandato*” y el único indicio que alega la reclamante, y reconoce la entidad reclamada en su informe, es la pertenencia de don J.P.P. y doña P.G. a un órgano, el “Comité de ética sectorial para personas con discapacidad (CEDISNA)”.

Para conocer la naturaleza del “CEDISNA” deberemos acudir al Decreto Foral 60/2010, de 20 de septiembre, que regula el Comité de Ética en la atención social de Navarra, disponiendo que es el órgano consultivo, interdisciplinar e independiente, que tiene por finalidad sensibilizar al personal de los servicios, centros e instituciones de servicios sociales respecto de la dimensión ética presente en la práctica que desarrollan, velar porque la práctica asistencial no vulnere el derecho de las personas al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad sin discriminación alguna, así como identificar, analizar y evaluar los aspectos éticos de la práctica social y colaborar con los comités de ética sectoriales o de centro en las cuestiones en las que éstos lo soliciten.

Conforme a la norma, estará compuesto por 7 miembros, no remunerados, designados por el titular del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Servicios Sociales, del que dependerá orgánicamente, y tendrá funciones de consulta y dictamen; elaboración de informes y recomendaciones; asesoramiento en las situaciones de conflicto ético entre profesionales, personas destinatarias e instituciones; propuesta de protocolos de actuación para situaciones de conflictos éticos y docencia e investigación sobre cuestiones de ética en relación con la atención social.

En definitiva, no nos encontramos ante una entidad surgida del ejercicio del derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, ni ante alguna de las sociedades mercantiles reguladas por su normativa específica (Código de Comercio y Ley de Sociedades de Capital, fundamentalmente), sino ante un órgano consultivo de naturaleza administrativa, cuyos miembros son designados por la autoridad competente en este ámbito.

En consecuencia, a la vista de la naturaleza, composición y funciones del órgano consultivo al que pertenece, en ningún caso incurre don J.P.P. en causa de abstención o recusación que le impida participar como vocal de las Mesas de Contratación o miembro de la Comisión técnica de valoración que han actuado en los procedimientos de licitación precitados.

UNDÉCIMO.- Como tercer motivo de impugnación, la reclamante afirma que la Comisión técnica se ha “inventado” unos nuevos criterios que, por ser esenciales para una adecuada valoración, debieron figurar en el PCAP.

El PCAP, afirma la reclamante, regula en la cláusula novena los criterios de adjudicación, asignándole a la proposición técnica un número máximo de 70 puntos. En el apartado A, relativo a la proposición técnica, se determina el número global de puntos de cada apartado y, dentro de ellos, el de los diversos conceptos que lo integran. Pues bien, sigue diciendo, la comisión técnica, por sí y ante sí, decidió fraccionar cada uno de los conceptos establecidos en los pliegos, creando nuevos criterios de valoración y otorgando a cada uno de ellos la puntuación que estimó conveniente. Por ello, concluye, este proceder es una vulneración flagrante de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, puesto que los nuevos criterios debieron de haber sido insertos en aquellos ya que de haber figurado en aquéllos, los ofertantes hubieran conocido tales criterios, formulando sus ofertas con pleno conocimiento de los criterios de valoración que iban a ser aplicados.

Finalmente, la reclamante señala que los criterios de valoración acordados por la comisión técnica pueden tener su razón de ser, pero donde debieron insertarse es en los

pliegos. Al no haberlo hecho, infringieron la ley por lo que los principios de seguridad jurídica, de objetividad y transparencia de la licitación se quebraron ante esta actuación, pues dado que los criterios se confeccionaron después de conocidas las ofertas (nótese que la apertura de las proposiciones económicas -sic- se realizó en una reunión de la Mesa de Contratación de 20 de noviembre de 2012 mientras que el nombramiento de la comisión técnica se produjo el 5 de diciembre de 2012), no puede asegurarse que no se hiciera un traje a la medida de una de ellas.

En sus alegaciones, la entidad reclamada indica que en la apertura de las proposiciones económicas se entregó a cada empresa participante un cuadro de puntuación de acuerdo con el PCAP y la empresa Avanvida comprobó en su revisión del expediente que dichas puntuaciones respondían a la suma de una serie de criterios y cuestiones que concretó la valoración técnica previamente a la apertura de los proyectos. Por ello, las puntuaciones indicadas en el PCAP estaban desmenuzadas con una puntuación inferior que, en la suma del resultado final, no variaba del que se había señalado de manera pública en el PCAP. Le sorprende por tanto el hecho de que Avanvida no entre a discutir la valoración técnica de algunos de los apartados sino que le sorprenda el hecho de que, por ejemplo, para una puntuación global de 17 puntos, la valoración técnica acuerde dar 2,4 puntos a cada uno de los 7 conceptos que se quieren valorar en ese apartado.

Por tanto, concluye, queda claro que la suma de las puntuaciones finales son las que se publicaron en el portal para cada uno de los puntos a valorar, y en el informe se explica cómo se acordó ir valorando y con qué puntuación cada apartado y la ponderación relativa a cada uno de los criterios de adjudicación ha permanecido intacta a lo largo del proceso.

DUODÉCIMO.- El Artículo 45, apartado 4 de la LFCP dispone que el PCAP establecerá la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de adjudicación establecidos, ponderación que podrá expresarse fijando una banda de valores adecuada. Así mismo, el artículo 58 de la misma norma establece que los servicios técnicos del órgano de contratación o la Mesa de Contratación procederán a la valoración de las

ofertas conforme a los criterios de adjudicación debidamente ponderados contenidos en el Pliego.

Para interpretar estas normas y poder aplicarlas al caso, no podemos olvidar que el artículo 21 de la Ley Foral obliga a las entidades adjudicadoras de contratos públicos a otorgar a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y a actuar con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria.

En el tema que nos ocupa, esta jurisprudencia tiene declarados de forma reiterada (por todas la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -STJUE- de 24 de enero de 2008) los siguientes principios:

- a) Las directivas imponen a las entidades adjudicadoras velar por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes prestadores de servicios. El principio de igualdad de trato, consagrado de este modo, comporta también una obligación de transparencia.

- b) Cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia atribuida. Esta disposición, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de éste, exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

El Tribunal dice en la misma Sentencia que estas afirmaciones no contradicen la interpretación realizada por el mismo Tribunal en su Sentencia de 24 de noviembre de 2005, en un asunto en el que tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones y, no obstante, la entidad adjudicadora en cuestión fijó a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios.

En este caso, el Tribunal declaró que no se opone a tal forma de proceder si cumple tres condiciones muy precisas, a saber, que:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación;
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; y
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

En consecuencia, concluye la STJUE de 24 de enero de 2008, la Directiva, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.

DÉCIMO TERCERO.- Los PCAP de ambas licitaciones establecen los siguientes criterios de adjudicación en lo relativo a la proposición técnica:

“A) *Proposición Técnica (70 puntos)*

1. *Gestión general del servicio.....18 puntos.*
 - a. *Fundamentación. Gestión general del servicio.*

- Descripción del centro.5 puntos.*
 - b. Mejoras para optimización de los espacios.3 puntos.*
 - c. Gestión del personal. Plan de formación.....5 puntos.*
 - d. Plan de acogida. Plan individualizado de atención (PAI). Plan para la despedida de la persona usuaria.5 puntos.*
2. *Servicios de funcionamiento global del centro y de cuidados básicos de la persona usuaria.....17 puntos.*
3. *Servicios de atención sociosanitaria y rehabilitadora. Actividades individuales y grupales dentro de los programas propuestos.....15 puntos.*
4. *Recursos humanos.....10 puntos.*
- a. Estructura organizativa. Horario tipo, días laborables y festivos.*
 - b. Sistemas de coordinación y participación del equipamiento interdisciplinar.*
5. *Mejoras en los servicios de funcionamiento global del centro y de cuidados básicos de la persona usuaria.....5 puntos.*
6. *Implantación de buenas prácticas5 puntos.”*

Como se puede apreciar, el PCAP establece seis criterios con la puntuación máxima para cada uno y, en dos de ellos, otros subcriterios, que en un caso también cuentan con puntuación máxima y en el otro aparecen sin ella.

La Comisión de valoración elaboró un informe técnico y un cuadro resumen de las puntuaciones de las ofertas que se corresponde con los criterios establecidos en el PCAP. La Mesa de Contratación se mostró de acuerdo con el informe técnico y acordó por unanimidad asignar a las empresas licitadoras las puntuaciones recogidas en el citado cuadro, según consta en el acta de la sesión celebrada el 13 de febrero de 2013.

En el informe técnico, la Comisión, tras transcribir los criterios y subcriterios del PCAP, realiza su valoración acordando en cada uno de los apartados, según dice, “los aspectos a tener en cuenta en la valoración y el criterio de puntuación a otorgar”.

De este modo, como ejemplo, en el apartado 1.a, “Fundamentación. Gestión general del servicio. Descripción del centro”, se señala lo siguiente en el informe:

“a. Fundamentación. Gestión general del servicio. Descripción del centro. (5 puntos).

Se acuerda puntuar al apartado "1. a" de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1 punto por la presencia de todos los programas del apartado reflejados en el PPT (Programa de Seguridad, Programa anual, Programa para la mejora de la calidad, Programa para el fomento de la ética, Programa para preservar la intimidad, de protección de datos y de atención a la familia).
- 1 punto por la fijación de objetivos en los programas expuestos.
- 1 punto por la concreción en la temporalidad para su ejecución.
- 1 punto por explicitar las personas responsables de su consecución.
- 1 punto por la presencia de la evaluación en los programas presentados.”

Junto a esta fijación de criterios y subcriterios, la Comisión también acuerda establecer un “rango de penalización”, que en este apartado es el siguiente:

“Se acuerda también el siguiente rango de penalización, pudiendo matizarse en 0,1 algún aspecto.

- 1 Se refleja siempre
- 0,8 Se refleja casi siempre o es bastante completo.
- 0,6 Se refleja en algunas ocasiones y es aceptable su concreción.
- 0,4 Se refleja de manera testimonial, de manera confusa o vaga o muy rara vez. Poca concreción.

- *0,2 No se refleja casi nunca, de manera superficial, con conceptos poco actualizados o no hay apenas concreción.*
- *No aparece o no es valorable por insuficiente.”*

Este sistema de valoración, con subcriterios de segundo o tercer nivel, cada uno con su valoración y penalizaciones, se repite en lo relativo a cada uno de los criterios recogidos en el Pliego.

DÉCIMO CUARTO.- Como se ha señalado anteriormente, se opone a la normativa reguladora de la contratación pública que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación. Y esto es lo que ha ocurrido en este caso.

Si bien es muy plausible el esfuerzo realizado por la Comisión de valoración en objetivar sus puntuaciones y pormenorizar al máximo tal actividad, no es menos cierto que la valoración efectuada contiene elementos (subcriterios de tercer nivel y penalizaciones) que de haber sido conocidos por los interesados en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación.

Por ello, las reclamaciones deben ser estimadas en este punto. Conforme a la jurisprudencia comunitaria, el principio de igualdad de trato a los operadores económicos y la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio impiden cualquier otra decisión.

DÉCIMO QUINTO.- Aunque no sean el objeto de las reclamaciones formuladas, parece procedente señalar algunos de los subcriterios incorporados en el informe técnico al objeto de advertir sobre su inadecuación a la normativa que rige la contratación pública.

Así, en el apartado “1.a” se valora con 1 punto “*la presencia de todos los programas del apartado reflejados en el PPT*”, cuestión que en ningún caso puede ser

objeto de valoración ya que el PCAP establece en el apartado dedicado al contenido del Sobre nº 2: “DOCUMENTACIÓN TÉCNICA” que el Proyecto Técnico para la gestión del servicio “*contendrá los extremos contemplados en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares*” y en las páginas 8 y siguientes de este Pliego se relacionan los citados programas, por lo que una proposición técnica que no los recoge debería haber sido excluida de la licitación. Esta misma infracción se produce en la valoración del apartado “2” al puntuar con 0,8 puntos “*por la presencia completa de los programas del PCT*”, como también sucede al puntuar el mismo concepto con 1,5 puntos en el apartado “3”.

Igualmente se produce un error en el informe cuando en el apartado “1.b” se valora con 0,5 puntos la descripción completa de las instalaciones del centro, cuestión que en el PACP aparece a valorar en el apartado “1.a”.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, debemos analizar un par de apartados recogidos en el PCAP entre los criterios de adjudicación, que luego la Comisión de valoración ha desarrollado en su informe, describiendo los subcriterios que ha utilizado para otorgar la puntuación. Son los apartados referidos a “mejoras”.

Así, en el apartado “1.b” de los criterios se incluye “*Mejoras para optimización de los espacios*”, criterio al que se asigna un máximo de 3 puntos, y en el apartado 5 se incluye el criterio “*Mejoras en los servicios de funcionamiento global del centro y de cuidados básico de la persona usuaria*”, al que se asignan 5 puntos.

Con respecto al primero de ellos (apartado 1.b) la Comisión acuerda lo siguiente:

“Al tratarse de dos centros, se acuerda puntuar al apartado “1. b” de acuerdo a los siguientes criterios para un máximo de 1,5 puntos por centro:

0,5 puntos por la descripción completa de las instalaciones de cada centro.

1 punto por mejoras propuestas en función de su grado de concreción, coherencia y referencia al espacio concreto del centro, repercusión en el servicio, fundamentación teórica y coste económico.”

Con respecto al segundo (apartado 5) la Comisión acuerda lo siguiente:

“Se acuerda puntuar 1 punto por la Concreción de cada mejora presentada en la que la valoración técnica entienda como no incluida en el PCT ni en el equipamiento disponible y que mejora lo establecido en el PCT, independientemente de que lo propuesto suponga un coste económico o no. También se acuerda valorar lo relativo a la ética en la atención de las personas con discapacidad, especialmente en el apartado de las restricciones físicas.

Del mismo modo la Comisión Técnica acuerda poder agrupar algunas propuestas si se entiende que obedecen a un mismo aspecto del servicio o penalizar con 0,5 si se considera que en sólo algún aspecto se podría interpretar como mejora.

Al tratarse de dos centros, se acuerda puntuar el 50% del total para cada centro.”

En relación con estas actuaciones debemos recordar la doctrina del TJUE anteriormente expuesta. Como señala la Resolución nº 097/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas:

“Por otra parte, en cuanto a la valoración de las ofertas –lo que incluye evidentemente a las mejoras-, puede afirmarse que la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado, en su informe 59/2009, de 26 de febrero, admite la existencia de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el

órgano de contratación siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato.”

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa no podemos sino afirmar que los criterios establecidos en el PCAP para valorar las mejoras no expresan los requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, teniendo luego que venir la Comisión de valoración a establecerlos. Por ello, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 05/2012, en relación con un supuesto similar:

“Pues bien, debiera existir una previsión concreta con ocasión de los criterios de valoración de qué mejoras se pueden presentar y cómo se van a valorar, caso contrario queda a disposición del órgano de contratación admitir cualesquiera mejoras y valorarlas de cualquier forma. Esta falta de previsión supone una evidente vulneración de las normas aplicables a la contratación como hemos tenido ocasión de señalar en anteriores ocasiones. (...) La existencia de una valoración de mejoras sin apoyo en criterios previamente determinados supone una infracción material del principio de igualdad que debe ser conocida por este Tribunal sin que pueda aceptarse que la no impugnación del pliego obliga a los licitadores a estar y pasar por cualquier valoración de las mejoras.”

Esta infracción del principio de igualdad de trato, principio fundamental recogido en el Derecho comunitario, en el artículo 14 de nuestra Constitución y en el artículo 21 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, supone un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 62.1 LRJPAC.

Al incurrir en un vicio de nulidad de pleno derecho, los criterios de adjudicación precitados deben anularse lo que implica la nulidad de los dos procedimientos de adjudicación puesto que, como ha declarado el TJUE en su Sentencia de 4 de diciembre

de 2003, los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento. Como consecuencia de ello, afirma el Tribunal *“se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.”*

Por ello, las reclamaciones deben estimarse y anularse los actos recurridos, lo que conlleva que la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente los procedimientos de adjudicación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Convalidar la Resolución 8/2013, de 14 de marzo, de la Secretaria de la Junta de Contratación Pública, por la que se admitieron a trámite las reclamaciones en materia de contratación pública presentadas por don J.L.M., en representación de la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, contra los acuerdos de 13 y 21 de febrero de 2013, adoptados por la Mesa de Contratación en las licitaciones convocadas para la concesión de la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad en los centros, “La Atalaya de Tudela” y “Las Hayas de Sarriguren y Valle del Roncal de Pamplona”, respectivamente, promovidas por la Agencia Navarra para la Dependencia.

2º. Acumular las reclamaciones en materia de contratación pública formuladas por la mercantil “AVANVIDA, S.L.” contra los acuerdos de 13 y 21 de febrero de 2013, relativos a la valoración de las ofertas presentadas, adoptados por las Mesas de Contratación designadas para actuar en los procedimientos de adjudicación del

“Contrato para la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en el centro La Atalaya, de Tudela” y del “Contrato para la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en los centros Las Hayas, de Sarriguren, y Valle del Roncal, de Pamplona”, promovidos por la Agencia Navarra para la Dependencia.

3°. Estimar parcialmente las reclamaciones en materia de contratación pública formuladas por la mercantil “AVANVIDA, S.L.” contra los acuerdos de 13 y 21 de febrero de 2013, relativos a la valoración de las ofertas presentadas, adoptados por las Mesas de Contratación designadas para actuar en los procedimientos de adjudicación del “Contrato para la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en el centro La Atalaya, de Tudela” y del “Contrato para la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en los centros Las Hayas, de Sarriguren, y Valle del Roncal, de Pamplona”, promovidos por la Agencia Navarra para la Dependencia, anulando los acuerdos citados y declarando la imposibilidad de continuar válidamente los procedimientos de adjudicación.

4°. Notificar este Acuerdo a la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, a la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas del Departamento de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

5°. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 16 de mayo de 2013. EL PRESIDENTE, Martínez Eslava. EL VOCAL, Francisco Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.